



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA**



PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MEDICA

DEMANDANTE : ERIKA ISABEL PINO MONTENEGRO,
ANA ISABEL MONTENEGRO SUAREZ Y
ARIS ENRIQUE ALARCÓN BARROS

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.,
COOMEVA EPS S.A.
KATTY LÓPEZ, ERICK GARCIA Y LUIS TORRES

PROCEDENCIA: JUZGADO 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

MOTIVO: RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: Dr. BERNARDO LOPEZ

RADICACIÓN: 45.392 LIBRO 114 FOLIO: 233

CODIGO : 08001315300620130023402

BARRANQUILLA, ABRIL 10 DE 2024

45.392



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA**



BARRANQUILLA, ABRIL 10 DE 2024

RADICACIÓN: 45.392 LIBRO 114 FOLIO: 233

CODIGO: 08001315300620130023402

Dr. BERNARDO LOPEZ

INFORMAN QUE EL PRESENTE PROCESO LE CORRESPONDIÓ POR
REPARTO Y CONSTA DE

EXPEDIENTE DIGITAL

BARRANQUILLA, ABRIL 10 DE 2024

P/P PIEDAD PINEDA SUESCUN

WILLIAM PACHECO BARRAGAN

SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA



Página 1

Fecha: 15/03/2024 3:57:33 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

NÚMERO RADICACIÓN: 08001315300620130023402

CLASE PROCESO: QUEJA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 4775237

FECHA REPARTO: 15/03/2024 3:57:33 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO: BERNARDO LOPEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	8706984	ALBERTO ANTONIO	SOLANO ACUÑA	DEFENSOR PRIVADO
NIT	8901027685	ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	22465084	ERIKA ISABEL	PINO MONTENEGRO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	22376158	ANA ISABEL	MONTENEGRO SUAREZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE

7145035c-5326-458a-afed-1cd047341ed7

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE
SERVIDOR JUDICIAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

NÚMERO RADICACIÓN: **08001315300620130023402**

CLASE PROCESO: QUEJA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 4775237 **FECHA REPARTO:** 15/03/2024 3:57:33 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:**

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO: BERNARDO LOPEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	8706984	ALBERTO ANTONIO	SOLANO ACUÑA	DEFENSOR PRIVADO
NIT	8901027685	ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	22465084	ERIKA ISABEL	PINO MONTENEGRO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	22376158	ANA ISABEL	MONTENEGRO SUAREZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE

7145035c-5326-458a-afed-1cd047341ed7

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL



RADICADO:	08001-31-03-006-2013-00234-00
PROCESO:	Ejecutivo / a continuación de la sentencia
DEMANDANTE:	ERIKA ISABEL PINO MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADO:	ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. Y OTROS

Señor juez, a su despacho el presente proceso, informándole que está pendiente por resolver recurso de reposición y solicitud de adicción presentadas por las ejecutadas contra auto que resolvió recurso. Sírvase proveer. - Barranquilla, 18 de mayo de 2023.

EVELYN CAROLINA OBREDOR JIMÉNEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. Conforme viene reseñado en el informe secretarial, se encuentran en el expediente varias solicitudes radicadas por COOMEVA EPS-S- EN LIQUIDACIÓN y ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., las cuales se proceden a resolver así:

SOLICITUD DE ADICCIÓN Y/O ACLARACIÓN FORMULADA POR COOMEVA E.P.S. S.A. – EN LIQUIDACIÓN-

1.1. Pide que se adicione o aclare el auto de fecha 14 de febrero del 2021, por el cual se resolvió un recurso de reposición, esto por cuanto manifiesta que, con fecha del 31 de enero de 2022 profirió un auto en el que se ordenó poner en conocimiento de los demandantes, de la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA E.P.S. S.A. – EN LIQUIDACIÓN-, para que en el término de ejecutoria manifestara si prescindía de cobrar su crédito a los demás deudores solidarios o garantes.

Alega que el demandante guardó silencio por lo que se profirió auto del 14 de febrero de 2022 en el que no se pronunció referente a la solicitud de suspensión del proceso frente a Coomeva en el entendido que ya el acreedor decidió seguir la ejecución contra los otros acreedores y no perseguir el cobro contra Coomeva EPS en Liquidación lo que conlleva a la terminación del proceso contra esa entidad.

1.2. Pues bien, por auto de fecha 31 de enero del 2022 y atendiendo que se le puso en conocimiento del juzgado la Resolución No 202232000000189-6 de 2022, se dispuso la remisión directa de las actuaciones correspondiente al proceso de ejecución en curso en contra de COOMEVA EPS S.A. – EN LIQUIDACIÓN-, para que hiciera parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, se puso a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco del proceso ejecutivo adelantado en contra de la entidad intervenida.

En dicho proveído se informó a los demandantes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 del 2006, dentro del término de ejecutoria de ese auto debían manifestar si prescindían de

cobrar su crédito a los demás deudores solidarios (demandados), y que en caso de guardar silencio, se continuaría la ejecución contra los demás demandados, para lo cual se ordenó a la secretaría pasar inmediatamente el proceso al despacho para decidir frente a la reposición presentada contra el mandamiento de pago.

Como quiera que dentro del término concedido los demandantes guardaron silencio, era procedente asumir que se seguirían el proceso ejecutivo en contra de los demás demandados, cabal integración que ofrece el artículo 70 de la Ley 1116 del 2006, norma que incluso, en unos de sus apartes señala que, de continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, decisión sobre las medidas cautelares que se hizo en fecha del 31 de enero del 2022.

Así pues, no es procedente disponer la adicción del auto de fecha 14 de febrero del 2022, esto como quiera que no había lugar a resolver en esa providencia sobre suspender o terminar el proceso respecto a COOMEVA EPS S.A. – EN LIQUIDACIÓN-, toda vez que es clara la norma en comento en el sentido que ante el silencio de los demandantes se debía seguir con el trámite del proceso ejecutivo, sin que tal circunstancia implique que se deba ordenar la terminación respecto a COOMEVA, dado que es perentorio lo dispuesto en la Resolución No 202232000000189-6 de 2022 y claro lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, razón por la cual se remitió las actuaciones correspondientes al liquidador para que hiciera parte del proceso concursal.

Bajo ese entendido no se accederá a la solicitud de adicción o aclaración pretendida por COOMEVA EPS S.A. – EN LIQUIDACIÓN-.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA EN CONTRA DE LA NO CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2. Estando dentro del correspondiente término la ejecutada ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra de lo resuelto en el numeral 2° del auto de fecha 14 de febrero del 2022, el cual se dispuso no conceder el recurso de apelación subsidiariamente había sido interpuesto.

Alega la recurrente que el numeral 4 del artículo 321 del C.G. del P., determina que procede la apelación, contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, aduce que, al ser un hecho análogo a la petición realizada procedía la concesión del recurso de alzada.

Se partirá por señalar que se confirmará la decisión que resolvió no conceder el recurso de alzada que en forma subsidiaria fue interpuesto por la ejecutada. Tal y como se motivó en la providencia recurrida, es claro que el recurso de apelación para el caso de los procesos ejecutivos solamente es procedente contra



la providencia que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago o la que rechace de plano las excepciones de merito (Núm. 4° art. 321 C.G. del P.)

La anterior regla general es totalmente consonante con lo dispuesto en las reglas especiales dispuesta en el artículo 348 ídem, quien inicia postulando que, el mandamiento ejecutivo no es apelable, salvo que se interponga contra el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque.

Así entonces, ante la claridad interpretativa de las normas en comento, no es procedente acudir a criterios como la analogía, toda vez que, al ser las normas procesales de orden público no le es dado la juez y las partes modificar el sentido de estas.

2.1. Como quiera que se ha denegado la reposición en contra de la decisión de no conceder el recurso de apelación, se concederá el recurso de queja (art. 352 C.G. del P,) y se ordenará la remisión a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial a efectos que decida sobre la pertinencia o no del recurso. Por conducto de la secretaria se deberá compartir enlace para el acceso a la capeta que contiene el expediente digitalizado, prescindiéndose así del pago de expensas y el trámite de la reproducción de copias que otrora se seguía con el código general del proceso y que en aquel tiempo del expediente físico era necesario.

Por lo tanto, y en mérito de las consideraciones del orden fáctico y jurídico que fueron expuestas el juzgado,

RESUELVE

Primero. No acceder a la solicitud de adicionar o aclarar la providencia de fecha 14 de febrero del 2022. Lo anterior en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Denegar el recurso de reposición formulado en contra del numeral 2° de la providencia de fecha 14 de febrero del 2022. Lo anterior en virtud de las motivaciones que fueron expuestas.

Tercero. Conceder el recurso de queja, remítase el asunto la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial. Por conducto de la secretaria se deberá compartir enlace para el acceso a la capeta que contiene el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMÉNEZ

Et Lux